

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas: de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Ref.: OL GTM 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de marzo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las resoluciones 50/18, 53/7, 52/9, 52/4 y 50/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación tres iniciativas de ley: la **iniciativa de ley 6453 (Ley de educación sexual para la protección de la niñez y la adolescencia en Guatemala)**; la **iniciativa de ley 6473 (Ley para conservación integral de la sociedad)**; y la **iniciativa de ley 6575 (Reformas al Código Penal indemnidad sexual)**. Estas iniciativas de ley están pendientes de aprobación por el Congreso de la República e incluyen puntos que podrían vulnerar derechos de las mujeres y las niñas, de las personas LGBTIQ+, de la niñez y adolescencia y los derechos de salud sexual y reproductiva y de los defensores y defensoras de derechos humanos que protegen estos derechos. Lo anterior constituiría una contravención de las obligaciones internacionales de derechos humanos de la República de Guatemala. Habíamos previamente comentado sobre las iniciativas legislativas e inconsistencias con los estándares internacionales de derechos humanos en comunicaciones anteriores como la [OL GTM 1/2023](#), [OL GTM 10/2021](#), [OL GTM 12/2018](#). Lamentamos no haber recibido respuestas substantivas a estas cartas.

Según la información recibida:

Iniciativa de ley 6453 (Ley de educación sexual para la protección de la niñez y la adolescencia en Guatemala). Algunas disposiciones de la iniciativa, como la contenida en el artículo 6, hacen referencia a la protección de la identidad de niños, niñas y adolescentes, a su vez estableciendo restricciones a esta protección, como por ejemplo “que no sea vulnerada su identidad según su género sexual al nacer”. Advertimos, además, de una falta de claridad y aparente confusión en la utilización de algunos términos, como “género” y “sexo”. Por ejemplo, en vez de la terminología correcta y ampliamente utilizada de 'sexo asignado al nacer' el borrador de la iniciativa hace referencia al “género sexual al nacer”.

La iniciativa de ley 6453, en su artículo 2, prevé la prohibición a cualquier centro educativo público, privado, municipal y por cooperativa de “(...) promover en todos los niveles educativos, cualquier política, plan o programa relativo a la ideología de género, reasignación de género, métodos abortivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual o cualquier otro que fomente el inicio de la actividad sexual temprana en niños, niñas y adolescentes”. En su artículo 4, además, establece que el Ministerio de Educación será el “ente rector e implementará las acciones pertinentes que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley” y deberá crear una metodología para la formación de educadores y padres de familia, con el fin de que el traslado de la información relacionada con educación sexual sea adecuada a la edad de los niños, niñas y adolescentes, y que se basen en estudios científicos, promoviendo programas de información, así como el diseño y la reproducción de materiales que orienten en los temas de educación sexual afectiva y otros de relevancia. El artículo 10.14 contiene disposiciones para que el Estado promueva la educación sexual, pero “que esta no esté orientada a la ideología de género, reasignación de género, métodos abortivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual o cualquier otro que fomente el inicio de la actividad sexual temprana en niños, niñas y adolescentes”.

La iniciativa de ley 6453 prevé, en el artículo 5, la prohibición al Estado, pero también a cualquier organismo o entidad nacional o internacional, de “realizar procesos de capacitación, diseño, elaboración y entrega de materiales impresos y digitales, referentes a la ideología de género, reasignación de género, métodos abortivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual o cualquier otro que fomente el inicio de la actividad sexual temprana, en instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación”.

El artículo 7 de la iniciativa de ley 6453 establece una protección de la niñez y adolescencia frente “a toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social”. Y lo extiende a “información con contenido pornográfico, o con contenido que represente, promueva o muestre ideología de género, reasignación de género, métodos abortivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual o cualquier otro que fomente el inicio de la actividad sexual temprana”. En el artículo 8, además, se insta a los medios de comunicación a “d) informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante de los mismos, cuando un programa pueda tener efecto adverso en el desarrollo físico, mental o moral de los menores, en particular por tener como elemento dominante la promoción o representación de la violencia, ideología de género, reasignación de género, métodos abortivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual o cualquier otro que fomente el inicio de la actividad sexual temprana”, y se añade que la clasificación de programación de ese tipo debe ser que no se recomienda para menores de dieciocho años.

Iniciativa de ley 6473 (Ley para conservación integral de la sociedad). Esta iniciativa de ley retoma temas y contenidos que ya se habían identificado como incompatibles con normas y estándares internacionales de derechos humanos en iniciativas de ley promovidas en legislaturas anteriores, y que fueron objeto de comunicaciones previas ([OL GTM 1/2023](#), [OL GTM 10/2021](#)) por parte de los

Procedimientos Especiales de derechos humanos de Naciones Unidas, como la iniciativa de ley 5272, “Ley para la protección de la vida y la familia”; la iniciativa de ley 5940, “Ley para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia contra los trastornos de la identidad de género”; y la iniciativa de ley 6153, “Ley de apoyo a la dignificación de la muerte gestacional” referidas al inicio de esta comunicación.

Varias disposiciones de la iniciativa de ley 6473, como los artículos 7 y 9, prohíben “el abordaje de temas referentes a la diversidad sexual o ideología de género”, agregando también que “ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar dentro de su núcleo familiar como normal la diversidad sexual o la ideología de género”. La iniciativa de ley no define, en ningún momento, a qué se refiere bajo “ideología de género”, ni los contenidos de ésta. El artículo 4 de la iniciativa de ley introduce una prohibición general de la práctica del aborto “en todas sus formas,” y el artículo 5, adiciona al Código Penal la tipificación del delito de “promoción del aborto”, al disponer que: “Quien en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promueva o facilite medidas para la realización del aborto, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cien mil a doscientos mil quetzales. Las sanciones anteriores se aumentarán en una tercera parte, si quienes incurrieren en ese delito fueren, familiares, funcionarios, empleados públicos, profesionales de las ciencias médicas, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos”.

La iniciativa de ley 6473, en los artículos 9 y 10, enfatiza el “reconocimiento y protección de la familia”, incluyendo definiciones de lo que debe ser reconocido legalmente como tal (artículo 3 literales d y e): “familia nuclear” formada por “el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su patria potestad” y “familia ampliada” formada por el “conjunto de personas ligadas por un vínculo de orden natural o jurídico, que alcanza a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado a los afines hasta el segundo grado y en el orden civil a los cónyuges (...)”. En el artículo 10 se señala también que “todos los niños y niñas tiene derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y madre naturales, o en su caso de sus tutores”.

Por otra parte, la iniciativa de ley 6473, en los artículos 11 y 12, introduce reformas a los artículos 78 y 173 del Código Civil que regulan las instituciones del matrimonio y de la unión de hecho respectivamente, para prohibir expresamente el matrimonio y la unión de hecho entre “personas del mismo sexo”, enfatizando que estas instituciones se reconocen entre hombre y mujer “así nacidos”.

La iniciativa de ley 6473, en el artículo 2.4, establece la prohibición a las instituciones públicas y privadas del “adoctrinamiento que esté fuera de los valores conservadores familiares.” Asimismo, en el artículo 7, señala que el Ministerio de Educación deberá establecer “programas de educación y sensibilización sobre el valor intrínseco de la vida humana, los derechos del no nacido en todos los niveles educativos, tanto en centros públicos como privados.

(...)” y prohíbe “el abordaje de temas referentes a la diversidad sexual o ideología de género, dentro de los mismos”.

La iniciativa de ley 6473 también prohíbe, en el artículo 15, “el adoctrinamiento ideológico en centros educativos públicos y privados que promueva valores contrarios a la vida, la familia en su figura conservadora, identidad sexual diferente de los dos géneros Masculino y Femenino. Se prohíbe el uso de libros y material didáctico, de todo tipo, donde se promueva la ideología de género (...) a quien incumpla lo establecido en el presente artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el código penal (...)”.

Además, el artículo 16 prohíbe a otras entidades, como fundaciones, organizaciones no gubernamentales, personas jurídicas o individuales, nacionales o extranjeras, “promover y desarrollar en niños y adolescentes, políticas o programas que impliquen la enseñanza o la aceptación de la diversidad sexual y la ideología de género como conductas normales del ser humano o enseñar como normales conductas sexuales, distintas a la heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos o genéticos de la persona”.

Iniciativa de ley 6475 (Reformas al Código Penal Indemnidad Sexual) presenta una breve exposición de motivos para fundamentar las razones por las cuales deberían aprobarse las reformas al Código Penal para adicionar dos nuevos tipos penales, a través de los artículos 188 Bis y 188 Ter, utilizando términos generales, imprecisos y ambiguos, tal y como se cita a continuación: artículo 188 Bis. “Interferencia en la formación de la personalidad y de la sexualidad del menor”, establece que comete dicho delito “quien promueva o incite, directa o indirectamente, a través de la difusión de información, ideas, teorías o puntos de vista relacionados con la determinación de la identidad de género distinta a la biológica, reasignación de género, promoción del aborto, esterilización femenina o masculina a personas menores de edad o con incapacidad mental, será sancionado con prisión inmutable de seis a diez años”.

Artículo 188 ter. “Alteración sexual. La persona, médico o profesional de la salud que realice, aplique, financie tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de alterar el sexo biológico de personas menores de edad o con incapacidad mental” y quien lo cometa será sancionado con prisión inmutable de seis a doce años y una multa de cincuenta a cien mil quetzales. Además, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años, y cuando así proceda, iguales sanciones se aplicarán en su caso a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

Con la iniciativa de ley 6475, a través de la adición en el Código Penal de estos dos nuevos tipos penales, se imponen sanciones con penas de prisión inmutables de entre 6 y 10 años y 6 y 12 años, respectivamente.

Estas tres iniciativas de leyes presentan disposiciones problemáticas en términos de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado

guatemalteco, y en particular con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la educación, el derecho a libertad de expresión y opinión, y el derecho a la salud sexual y reproductiva. Son expresión además de lo que el Grupo de Trabajo sobre discriminación contra las mujeres y las niñas y otros mecanismos de derechos humanos han identificado como los ataques contra y retrocesos sobre la igualdad de género a nivel global. El Grupo de Trabajo ha definido los retrocesos como la reacción contra la igualdad de género como la negación del reconocimiento, la aplicación y la efectividad de los derechos de las mujeres y las niñas o el retroceso en ese ámbito. El Grupo de Trabajo subraya que este fenómeno no solo desestabiliza y menoscaba los cimientos del sistema de derechos humanos al negar la igualdad de derechos a la mitad de la población mundial, sino que además anula cualquier perspectiva de lograr sociedades justas, inclusivas, pacíficas y sostenibles (A/HRC/56/51, párr. 11). Por ello es imprescindible reafirmar la igualdad sustantiva de género y prevenir y contrarrestar las violaciones a los derechos humanos antes mencionados, y que, en el caso de las iniciativas legislativas en cuestión, se ven en riesgo o afectados de las siguientes maneras:

Derechos de las mujeres y niñas: derecho a la salud sexual reproductiva, derecho a la educación integral en sexualidad, derecho a una vida libre de discriminación y violencia

Quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de su Excelencia, mediante la ratificación el 12 de agosto de 1982, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y más particularmente, las obligaciones de tomar todas las medidas apropiadas para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5) y de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (artículo 7). Además, el artículo 10 (h) de la Convención CEDAW garantiza el derecho de las mujeres y las niñas a acceder a información educativa específica para ayudar a garantizar la salud y el bienestar de las familias, incluida información y asesoramiento sobre planificación familiar.

Tanto la **iniciativa de ley 6453** (artículo 2, 4 y 10) como la **iniciativa de ley 6475** (artículo 188 Bis del Código Penal) contienen disposiciones relacionados con la educación y más específicamente con la educación sexual que impactaría al disfrute de otros derechos, especialmente de las niñas y mujeres.

Los términos amplios e imprecisos en los que está redactado el tipo penal (la **iniciativa de ley 6475**, artículo 188 Bis del Código Penal) podría generar en la práctica la vulneración al derecho a la educación tal y como establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que Guatemala se adhirió el 19 de mayo de 1988, y del artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 6 de junio de 1990. Las disposiciones de la iniciativa de ley referida también supondrían una vulneración del artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que garantiza el derecho a un

nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de niños y niñas. Tal y como ha establecido el Comité de los Derechos del Niño en su interpretación de los artículos 3, 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “los Estados Parte deberían facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Además, los Estados Parte deberían garantizar el acceso a información adecuada, independientemente de su estado civil y de que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores” ([CRC/GC/2003/4, 2003, párr., 28](#)). Este Comité, instó recientemente a Guatemala a que estableciera una política amplia de salud sexual y reproductiva para los adolescentes, así como la integración, en el plan de estudios obligatorios de las escuelas de la educación sobre salud sexual y reproductiva. Además, también instó a la derogación de la iniciativa de ley 5940 y a la prohibición de las “terapias de conversión”, destinadas a cambiar la orientación sexual y la identidad de género de niños (...); ([CRC/C/GTM/CO/7, párr., 36](#)).

En un sentido similar se ha pronunciado el Comité CEDAW en su recomendación general número 26, que ha recomendado a los Estados la implantación de “planes de estudios adaptados a la edad, con base empírica y científicamente exactos, de carácter obligatorio y en todos los niveles de la enseñanza, que incluyan información completa sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable y la prevención del embarazo precoz y las enfermedades de transmisión sexual” ([CEDAW/C/GC/36, párrs., 68-69](#)). Recientemente, este Comité recomendó al gobierno de su Excelencia, “aprobar la iniciativa de ley núm. 6157, de educación integral en sexualidad, para garantizar la implementación de la educación obligatoria, universal, adecuada a la edad e integral en género y sexualidad, incluyendo la educación sobre las conductas sexuales responsables, con especial atención a la prevención del embarazo precoz y las enfermedades de transmisión sexual” ([CEDAW/C/GTM/CO/10, párr., 35 c](#)).

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis ([A/HRC/47/38](#)), subrayó que los Estados tienen que garantizar el acceso a educación e información integrales sobre la salud sexual y reproductiva. El Grupo de Trabajo también señaló en su informe sobre la salud y la seguridad de las mujeres ([A/HRC/32/44](#)) y en su [documento de posición](#) sobre autonomía de la mujer, igualdad y salud reproductiva, que negar a las mujeres y a las niñas el acceso a la información y a los servicios que sólo ellas necesitan y no abordar su salud y seguridad específicas, incluidas sus necesidades de salud reproductiva y sexual, es intrínsecamente discriminatorio e impide a las mujeres y las niñas ejercer el control sobre sus propios cuerpos y vidas.

En esta línea, y tal y como ha señalado el Relator Especial sobre el derecho a la educación, “(...) en procura de una educación integral, la información sobre la sexualidad debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género” ([A/65/162, párr., 23](#)).

El CRC observa además que las y los adolescentes LGBTI suelen carecer de acceso a servicios e información sobre salud sexual y reproductiva (CRC/C/GC/20, párr., 33). El CRC subrayó que no debería haber barreras para los productos, la información y el asesoramiento sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, y que es necesario realizar esfuerzos particulares para superar las barreras del estigma y el miedo que experimentan, entre otros, las y los adolescentes LGBTI, para acceder a dichos servicios (CRC/C/GC/20, párr., 60). Todas y todos los adolescentes deben tener acceso a servicios, información y educación sobre salud sexual y reproductiva gratuitos, confidenciales, adaptados a los adolescentes y no discriminatorios, disponibles tanto en línea como en persona (ibid., párr., 59). Por lo tanto, el CRC instó a los Estados a adoptar políticas integrales de salud sexual y reproductiva para adolescentes que tengan en cuenta el género y la sexualidad, haciendo hincapié en que la desigualdad en el acceso de los adolescentes a dicha información, productos y servicios constituye discriminación (ibid.). El CRC señaló además que la educación en materia de salud sexual y reproductiva, apropiada para la edad, integral e inclusiva, basada en pruebas científicas y en las normas de derechos humanos y desarrollada con adolescentes, debería formar parte del plan de estudios obligatorio y llegar a los adolescentes que no asisten a la escuela (ibid., párr., 61).

Por su parte, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha indicado que: “La falta de educación y/o de sensibilización, así como la falta de comprensión, pueden convertirse desde una edad temprana en los sesgos, los prejuicios y las fobias en los que se basan la violencia y la discriminación. Esto está interrelacionado con la calidad del espectro educativo y con la forma de cultivar un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona (...) Esto invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos” ([A/HRC/35/36](#), párr., 61).

Asimismo, el Experto Independiente exhortó a los Estados a que: “adopten y apliquen medidas eficaces para prohibir la violencia y leyes de lucha contra la discriminación que abarquen la identidad y la expresión de género (...) así como a que desarrollen planes de estudios y materiales de aprendizaje inclusivos y presten apoyo a los docentes y demás personal de las escuelas, los programas de educación y apoyo para los progenitores, el acceso seguro y no discriminatorio a los baños y los programas de sensibilización que fomenten el respeto y el entendimiento de la diversidad de género” ([A/72/172](#), párr., 21).

El artículo 4 de la **iniciativa de ley 6473**, introduce una prohibición general de la práctica del aborto “en todas sus formas.” Nos preocupa que esta norma general e imprecisa pueda excluir el ejercicio del derecho al aborto en toda circunstancia estando en contra del principio de legalidad conforme a los estándares internacionales. Esta situación podría generar en la práctica la aplicación arbitraria y discrecional de esta disposición en contravención con el derecho a la salud sexual y reproductiva. Esta disposición excluye el “aborto terapéutico” tipificado en el artículo 137 del Código Penal.

Asegurar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, es parte de las

obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud, así como a otros derechos humanos fundamentales. Los órganos internacionales de derechos humanos también han calificado de discriminatorias las leyes que penalizan el aborto y han realizado recomendaciones a los Estados para que eliminen las disposiciones punitivas contra mujeres que han abortado.

En este sentido el Comité CEDAW, en su recomendación general no. 24, ha señalado que: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos” ([CEDAW, Recomendación General No.24](#), párr., 31, c).

En sus observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Estado de Guatemala, el Comité CEDAW señaló “el retroceso en el acceso de las mujeres a los derechos sexuales y reproductivos”, y, en particular, “la penalización del aborto, salvo en casos de amenaza para la vida de la mujer embarazada, y el limitado acceso de las mujeres a servicios de aborto seguro y postaborto, así como la alarmante tasa de mortalidad materna”, tal como “ciertas disposiciones de la iniciativa de ley núm. 6153, de apoyo a la dignificación de la muerte gestacional, como la obligación del personal médico de establecer un registro de muertes prenatales, que podría utilizarse para enjuiciar a las mujeres que se hayan sometido a un aborto, y el que no incluya una perspectiva interseccional para abordar las realidades que enfrentan las mujeres indígenas;” (CEDAW/C/GTM/CO/10, párr., 38 a) y c)).

Quisiéramos recordar también que el Comité CEDAW ha recomendado al Estado de Guatemala que “modifique el artículo 139 del Código Penal para legalizar el aborto y despenalizarlo en todos los casos y garantizar que las mujeres y adolescentes tengan acceso adecuado a servicios de aborto seguro y postaborto para garantizar la plena realización de los derechos de las mujeres, su igualdad y su autonomía económica y corporal para tomar libremente decisiones sobre sus derechos reproductivos; y refuerce las medidas para reducir la alarmante tasa de mortalidad materna;” (CEDAW/C/GTM/CO/10, párr., 39 a)).

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala, ha instado al Estado de Guatemala a que: “despenalice el aborto en todas las circunstancias y garantice el acceso a servicios de aborto sin riesgo y de atención posterior al aborto para las adolescentes, asegurándose de que la opinión de estas sea escuchada en todo momento y se tenga debidamente en cuenta en el proceso de decisión; (CRC/C/GTM/CO/7, párrs., 35 b) y 36 c))”.

Recordamos que la penalización del aborto y la falta de acceso adecuado a los servicios para la interrupción de un embarazo no deseado constituyen una discriminación por razón de sexo, en contravención del artículo 2 del del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Guatemala se adhirió el 5 de mayo de 1992. En las últimas Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico del Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/4), el Comité de Derechos Humanos recomendó a Guatemala modificar su legislación para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo, así como velar por que las mujeres y niñas que hayan recurrido al aborto y los médicos que les presten asistencia no sean objeto de sanciones penales, dado que

tales sanciones obligan a las mujeres y niñas a recurrir al aborto en condiciones poco seguras (párr. 15).

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas insta al Gobierno de la República de Guatemala a que preste mayor atención a las violaciones de los derechos humanos y a los daños que las prohibiciones y las restricciones innecesarias desde el punto de vista médico al acceso a la salud reproductiva integral, incluido el aborto, tienen sobre las mujeres, en particular las que sufren discriminación interseccional como es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes o en situación de pobreza, entre otros.

En su observación general no. 36: artículo 6 del PIDCP, sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos subrayó que, aunque los Estados Parte del PIDCP pueden adoptar medidas destinadas a regular las interrupciones voluntarias del embarazo, dichas medidas no deben dar lugar a la violación del derecho a la vida de una mujer o niña embarazada ni poner en peligro su vida, someterla a dolores o sufrimientos físicos o mentales, discriminarla o interferir arbitrariamente en su vida privada. El Comité determina que los Estados Parte deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto, incluido cuando el embarazo sea resultado de una violación o un incesto, y tampoco deben introducir nuevas barreras y deben eliminar las existentes que niegan el acceso efectivo de las mujeres y las niñas al aborto seguro y legal.

Recordamos también las obligaciones derivadas de los artículos 2.2 y 12 del PIDESC: los Estados Parte tienen la obligación de proteger y hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas al más alto nivel posible de salud, sin discriminación. Esto implica la obligación de todos los Estados Parte de garantizar que se tomen medidas para asegurar que el acceso a los servicios de salud esté disponible para todas las personas, especialmente para aquellas en situaciones más vulnerables o marginadas, sin discriminación. En su observación general no. 3, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) aclaró que cualquier medida regresiva contravendría los principios del Pacto.

En sus observaciones generales nos. 14 y 22, el Comité DESC aclaró que el derecho a la salud sexual y reproductiva, como parte integrante del derecho a la salud, conlleva un conjunto de libertades y derechos. Las libertades sexuales y reproductivas incluyen “el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo” y “el derecho a tomar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, en lo que respecta a las cuestiones relativas al propio cuerpo y a la salud sexual y reproductiva”. En el marco del derecho a la salud, los derechos abarcan el acceso sin trabas a toda una serie de instalaciones, servicios y bienes de calidad en materia de salud sexual y reproductiva, incluidos los medicamentos esenciales, así como a programas, entre ellos el acceso a la atención al aborto en condiciones de seguridad, a los medicamentos para el aborto y a una atención de calidad tras el mismo.

Asimismo, en las últimas Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala (E/C.12/GTM/CO/4) presentadas en noviembre de 2022, el Comité DESC recomendó revisar la actual prohibición del aborto a fin de hacerla compatible con otros derechos fundamentales, como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad (párr., 47).

En el último Examen Periódico Universal a Guatemala, el cual tuvo lugar en enero de 2023, al menos 12 Estados miembros formularon recomendaciones respecto a la despenalización del aborto y el acceso a la salud sexual y reproductiva mostrando la preocupación por los derechos de las mujeres y las niñas ([A/HRC/53/9/Add.1](#)).

Quisiéramos también referirnos al informe temático de 2013 del Relator Especial sobre la tortura ([A/HRC/22/53](#)) en el que señaló que los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos a las mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar un enorme y duradero sufrimiento físico y emocional basado en el género, y destacó como ejemplo principal la denegación de facto de servicios de salud legalmente disponibles, como el aborto y la atención postaborto (párr., 46).

En su informe de 2021 a la Asamblea General, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental subrayó la obligación de los Estados de despenalizar el aborto, prevenir el aborto en condiciones de riesgo y proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto, de manera que no se violen los derechos de la mujer a la vida y otros derechos humanos consagrados en el PIDCP ([A/76/172](#), párrs., 22, 40-41). En su informe de 2022 a la Asamblea General, la misma Relatora Especial recomendó la eliminación de todas las leyes y políticas que criminalizan o castigan de alguna manera el aborto y destacó que la [Guía de Atención al Aborto de la OMS](#) del 8 de marzo de 2022 recomienda la despenalización total del aborto ([A/77/197](#), párr., 92).

En las directrices sobre la atención para el aborto de la OMS (2022), además de las recomendaciones clínicas y de prestación de servicios, se recomienda eliminar los obstáculos normativos innecesarios desde el punto de vista médico para el aborto seguro, como la penalización, los tiempos de espera obligatorios, el requisito de que otras personas (por ejemplo, la pareja o familiares) o instituciones den su aprobación, y los límites sobre el momento del embarazo en que se puede realizar un aborto. Estas barreras pueden provocar retrasos críticos en el acceso al tratamiento y exponen a las mujeres y las niñas a un mayor riesgo de aborto no seguro, estigmatización y complicaciones de salud, al tiempo que aumentan las interrupciones en su educación y su capacidad para trabajar. Las directrices recomiendan que el aborto esté accesible a demanda de la mujer, niña u otra persona embarazada. Hasta que se sustituyan por el aborto a demanda, los supuestos existentes deben formularse y aplicarse de forma coherente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa que el contenido, la interpretación y la aplicación de las leyes y políticas basadas en supuestos deben revisarse para garantizar el respeto de los derechos humanos. Esto requiere:

- i. definir, interpretar y aplicar los supuestos existentes de manera que se respeten los derechos humanos;
- ii. acceder al aborto cuando llevar un embarazo a término pueda causar a la mujer o la niña embarazada un dolor o sufrimiento sustancial, incluidas las situaciones, entre otras, en que el embarazo es el resultado de una violación o incesto o el embarazo no es viable;

- iii. acceder al aborto cuando la vida y la salud de la mujer, niña u otra persona embarazada estén en riesgo;
- iv. reflejar en los supuestos de salud las definiciones de salud y salud mental de la OMS; y v. la ausencia de requisitos de procedimiento para «demostrar» o «acreditar» que se cumplen los supuestos, como la exigencia de una orden judicial o un informe policial en el caso de violación o agresión sexual.

Adicionalmente, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la recomendación general no. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general 19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.”

Derecho a la familia

Estamos preocupados también por la limitación del concepto de familia que se establece en la **iniciativa de ley 6473**, que solo concibe la “familia nuclear” y la “familia ampliada”. Esta formulación podría constituir un trato discriminatorio de diferentes miembros de la familia que no están reconocidos por la iniciativa de ley. El Derecho internacional de los derechos humanos garantiza un amplio conjunto de derechos relacionados con la vida familiar, que ofrecen una protección fundamental a las personas en el seno de la familia. El Comité de Derechos Humanos ha observado que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto (observación general no. 19, sobre la familia (artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 1990, párr., 2). Por su parte, el Comité DESC ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de acuerdo con el uso local (observación general no. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr., 6; observación general no. 5, sobre las personas con discapacidad, 1994, párr., 30.) Otros mecanismos internacionales de derechos humanos, como el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño, han expresado opiniones similares (Comité CEDAW, observación general no. 21, sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994, párrs., 13 y 18; y observación general no. 29, sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, 2013, párr., 24; Comité de los Derechos del Niño, observación general no. 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, párr., 15).

El concepto de familia también puede diferir según las responsabilidades y los derechos específicos en juego ([A/HRC/31/37](#), párr. 25). En este sentido, en lo que se refiere a los derechos de la niñez, el Comité de Derechos del Niño se ha referido al concepto de familia en los siguientes términos: “(...) se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño” CRC/C/GC/7/Rev.1, párr. 15).

En los estándares internacionales se establecen, cuando menos, dos condiciones mínimas para que las familias puedan gozar de reconocimiento y protección a nivel nacional: en primer lugar, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, incluido el trato equitativo de la mujer y, en segundo lugar, la protección efectiva del interés superior del niño (véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, párr., 4; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2 y 5 b; y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18, párr., 1, A/HRC/31/37, párr., 26).

Además de los principios antes mencionados, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos han exhortado a los Estados a que protejan formas específicas de la familia en virtud de la vulnerabilidad de sus miembros en relación con el disfrute de los derechos humanos (A/HRC/31/37, párr., 27.). Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha recomendado “reconocer y amparar a nivel constitucional y legislativo todas las formas de familia, y afirmar y salvaguardar el derecho a la igualdad de las mujeres y las niñas en esta diversidad familiar” ([A/HRC/29/40](#), párr., 73.c.i).

Queremos recordar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Karen Atala Riffo de 2012 reiteró el derecho a la no discriminación en relación con la orientación sexual y los derechos relativos a la familia, y en 2018 emitió la Opinión Consultiva [OC-24/17](#) relativa a las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto al reconocimiento jurídico de la identidad y expresión de género y la protección de los vínculos familiares entre las personas del mismo sexo.

Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección de la ley y no discriminación está protegido por los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por las disposiciones sobre no discriminación de los principales tratados internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido el gobierno de Su Excelencia.

El artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño establece explícitamente el derecho a la igualdad y no discriminación de niños y niñas. Queremos recordar que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentos prohibidos de discriminación, por lo que una limitación a la protección de la identidad por razón de género estaría incurriendo en una vulneración del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que impone al Estado, y específicamente al Poder Legislativo, el deber de tomar las medidas positivas necesarias, a través de las leyes, para proteger a todas las personas contra la discriminación.

En este sentido, quisiéramos destacar algunas recomendaciones realizadas por los órganos de tratados al Estado de Guatemala sobre esta temática. El Comité CEDAW, expresó preocupación ante la falta de políticas públicas para prevenir, investigar, perseguir y sancionar la violencia contra personas LGBTIQ+ y también ante el estigma que soportan (CEDAW/C/GTM/CO/10, párr. 48). Además, se mostró

preocupado por la presentación, entre 2020 y 2022, de iniciativas de ley “que atentan contra los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, entre ellas la iniciativa de ley para proteger a la niñez y adolescencia contra los trastornos de la identidad de género, que ha sido presentada en el Congreso, y la iniciativa de ley para la protección de la vida y la familia, que ha sido archivada por el momento.” En este sentido, el Comité CEDAW recomendó también al Estado de Guatemala que se “abandonase definitivamente la iniciativa de ley para proteger a la niñez y adolescencia contra los trastornos de la identidad de género (5940) y la iniciativa de ley para la protección de la vida y la familia (5272); y al mismo tiempo que se aprobara la iniciativa de ley núm. 5395, sobre la identidad de género, y el diseño de una política pública nacional sobre las personas LGBTIQ+ de conformidad con los estándares internacionales” (CEDAW/C/GTM/CO/10, párr., 49).

El Comité DESC en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala, recomendó al Estado que “suprima de su ordenamiento jurídico toda norma o iniciativa de ley que pudiera discriminar por razones de orientación sexual o identidad de género” ([E/C.12/GTM/CO/4, párr., 19.c](#)). El Comité de Derechos Humanos ha mostrado preocupación por la discriminación y la violencia sufridas por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexo (LGBTI) en Guatemala y por la falta de protección del derecho al reconocimiento de la identidad legal de las personas transgénero, y ha conminado al Estado guatemalteco a “señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ni acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género” ([CCPR/C/GTM/CO/3, párr., 11](#)).

Queremos también referirnos a la observación general núm. 22 del Comité DESC, en la que el Comité ha establecido que “La no discriminación, en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad. La penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo género o la expresión de la identidad de género es una clara violación de los derechos humanos. Del mismo modo, las normas que disponen que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales sean tratadas como enfermos mentales o psiquiátricos, o sean “curadas” mediante un “tratamiento”, constituyen una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Los Estados Parte también tienen la obligación de combatir la homofobia y la transfobia, que conducen a la discriminación, incluida la violación del derecho a la salud sexual y reproductiva.”, ([observación general núm. 22. E/C.12/GC/22, párr., 23](#)).

Queremos destacar que el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala, ha recomendado al Estado de Guatemala que: “haga frente a la discriminación contra los niños en situaciones desfavorecidas, en particular (...) los niños y niñas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales” y, como ya referido previamente, ha recomendado la derogación de iniciativas de ley como la 5940 (CRC/C/GTM/CO/7, 21 de junio de 2024, párr., 17 b) y 36.e).

Con relación **al artículo 188 ter.** que sanciona a las personas que asisten a los niños, niñas, adolescentes a alterar el sexo biológico, nos gustaría señalar que mientras que tales intervenciones no están prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, los procedimientos deben guiarse por el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño). Este principio significa que las decisiones sanitarias deben guiarse por las necesidades, la madurez y el consentimiento informado del niño/a, así como por los posibles efectos a largo plazo sobre su salud mental y física.

También quisiéramos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a expresar su orientación sexual.

Adicionalmente, quisiéramos resaltar que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó una resolución, en junio de 2018, sobre los derechos humanos, en la que alentaba a los Estados a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas contra la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, combatieran la homofobia y la transfobia, velaran porque las prácticas médicas estuvieran en consonancia con las normas de derechos humanos aplicables y eliminaran todos los obstáculos a los que se enfrentaban las personas LGBTI con respecto a la igualdad de acceso a la participación política y otras esferas de la vida pública ([AG/RES. 2928 \(XLVIII-O/18\)](#)).

Derecho a la libertad de expresión y opinión

Los artículos 2, 5, 7 y 8 del Proyecto de Ley 6453, los artículos 2.4, 5, 7, 9, 15 y 16 del Proyecto de Ley 6473 y así como el artículo 188 Bis del Proyecto de Ley 6475 establecen restricciones al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información que son incompatibles con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Dichas disposiciones coartan innecesaria y desproporcionadamente el derecho a expresar y difundir información de acuerdo con el artículo 19 del PIDCP, así como el derecho de acceso a dicha información por parte de las y los ciudadanos interesados/as. En varios casos, las penas asignadas a estos delitos, incluidas penas de prisión de varios años, son flagrantemente desproporcionadas y no se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos.

En términos generales, recordamos asimismo que la expresión de la identidad de género y sexual también forma parte del derecho a la libertad de expresión consagrado en el derecho internacional y debe protegerse. Varias de las disposiciones mencionadas limitan gravemente la libertad de expresión al criminalizar y restringir la expresión de la identidad de género o sexual.

¹ Una compilación de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este tema está disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

En tal sentido, nos preocupa que las iniciativas de estas leyes parecen equiparar la pornografía y la programación violenta a la difusión de información sobre cambios de identidad de género y/u orientación sexual. Asimismo, nos preocupa que se establezcan limitaciones para la difusión de información relacionada con cambios de identidad de género y/u orientación sexual, pudiendo incurrir en una contravención de los artículos 17 y 119 del PIDCP, que reconoce derechos a la privacidad y libertad de expresión respectivamente.

Expertos y expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales han mostrado preocupación general ante la existencia de legislación que prohíbe la difusión de información sobre temas relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, señalando como posibles consecuencias la censura directa, la prohibición de la difusión de información y restricciones a la promoción y el trabajo de los defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, así como a la reunión pacífica. Además, estos y estas expertas han enfatizado que este tipo de leyes, “promueven la estigmatización, el abuso y la violencia contra las personas LGBTI. Prohibir el acceso a información relacionada con la salud es perjudicial para el bienestar físico y mental de la sociedad en su conjunto”.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a “investigar y recibir informaciones y opiniones de toda índole, y el de difundirlas, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento”. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su observación general no. 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr., 11).

Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, probando “de manera específica e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza, y la necesidad y proporcionalidad de la medida específica adoptada, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza” (CCPR/C/GC/34, párr., 35). El Comité de Derechos Humanos recordó que la relación entre derecho y restricción y entre norma y excepción no debe invertirse. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos afirmó que las restricciones deben ser “el instrumento menos intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora”. (CCPR/C/GC/34, párr., 34).

Personas defensoras de derechos humanos

El proyecto de ley 6473 prohíbe todo debate sobre cuestiones relacionadas con la diversidad de género o la ideología de género y penaliza el aborto y la promoción del aborto en “todas sus formas”. También prohíbe a las instituciones públicas y privadas, fundaciones, ONGs, personas jurídicas o físicas (nacionales o internacionales) el “adoctrinamiento fuera de las normas familiares conservadoras”, incluida cualquier promoción que implique la aceptación de la diversidad sexual, la ideología de género o cualquier comportamiento distinto de la heterosexualidad como “comportamiento humano normal”. Esto podría tener un impacto desproporcionadamente negativo en las ONGs nacionales e internacionales, las personas jurídicas y los individuos que trabajan para informar y apoyar a las y los ciudadanos en cuestiones como el género, la sexualidad, el aborto y la planificación familiar, así como en aquellas personas que abogan y defienden la igualdad de género, derechos de las niñas y niños y las personas LGBTIQ+, incluso mediante su potencial criminalización. Del mismo modo, el proyecto de ley 6475 tiene el potencial de limitar el ejercicio legítimo de la profesión de médicos y profesionales de la salud al imponer penas a quienes “alteren el sexo biológico” de menores o personas con discapacidad.

Los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos, reafirman el derecho de las personas, actuando solas o en organizaciones, a proteger los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre ellos figuran los derechos a la igualdad y la no discriminación, a la educación y/o información, a la salud y a la intimidad. Los artículos 1 y 2 de la Declaración establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, el artículo 12, apartados 2 y 3, establece que el Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración. Los artículos 5, 6 y 11 de la Declaración establecen además que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a la libertad de asociación y de reunión, a la libertad de opinión y de expresión y al libre ejercicio de su profesión.

Conclusiones

Así, con base en las obligaciones y estándares expuestos, quisiéramos recapitular que las limitaciones impuestas por estos proyectos de ley podrían contribuir a perpetuar o incrementar la discriminación contra las mujeres y las niñas, las personas LGBTIQ+, y el acceso a la educación y/o a la información. Ello contravendría la obligación del Estado en virtud del Derecho internacional de los derechos humanos de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de las mujeres y niñas y niños a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, ello pondría en riesgo también sus derechos a la igualdad, al trato digno, la autonomía, la información, la seguridad personal, la

integridad física y psicológica, a vivir libres de violencia, y el respeto a la vida privada y al más alto estándar posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación.

Con base en los mandatos que nos ha dado el Consejo de Derechos Humanos, es nuestra responsabilidad tratar de aclarar los asuntos que se someten a nuestra atención. Por ello, le agradeceríamos que nos proporcionara información sobre las observaciones mencionadas en esta carta y más específicamente sobre los siguientes puntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las observaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar detalles sobre cómo las iniciativas de ley 6453, 6473 y 6475 serían compatibles con su obligación de garantizar los derechos de las mujeres y niñas incluidos el derecho a la salud sexual reproductiva, derecho a la educación integral en sexualidad, y derecho a una vida libre de violencia.
3. Sírvase proporcionar información sobre cómo las iniciativas de ley 6453, 6473 y 6475 serían compatibles con su obligación de garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos humanos reconocidos internacionalmente y gocen de la misma protección de la ley sin ningún tipo de discriminación, incluyendo por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
4. Sírvase proporcionar información sobre cómo las iniciativas de ley 6453, 6473 y 6475 serían compatibles con su obligación de garantizar la libertad de expresión y opinión en apoyo a las personas LGBTIQ+.
5. Sírvase proporcionar detalles sobre la evaluación del impacto de los cambios legislativos propuestos en los derechos humanos y de las medidas adoptadas para garantizar que el debate de estas iniciativas no vaya acompañado de un aumento de la discriminación, el acoso o la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTIQ+, incluidas personas defensoras de derechos humanos y organizaciones de sociedad civil o hacia quienes los apoyan y defienden su igualdad de derechos humanos.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones realizadas por los órganos de tratados en sus Observaciones finales al Estado de Guatemala, sobre los temas abordados en esta comunicación (derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la libertad de expresión y opinión, derecho a la educación y derechos de salud sexual y reproductivos). En particular, nos referimos a las últimas Observaciones finales emitidas por el Comité CEDAW (CEDAW/C/GTM/CO/10), el Comité de los Derechos del

Niño (CRC/C/GTM/CO/7) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GTM/CO/4).

7. Sírvasse proporcionar información actualizada sobre los últimos avances legislativos relacionados con la iniciativa.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Agradeceríamos que esta carta se compartiera lo antes posible con Junta Directiva y los miembros del Congreso de la República, así como con la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, la Comisión del Menor y la Familia, la Comisión de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad y la Comisión de la Juventud del Congreso de la República.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Laura Nyirinkindi

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Farida Shaheed

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Graeme Reid

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género